



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 26 FEB. 2020

VISTO: Memorandum N° 2549-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS; Resolución Número Treinta y cuatro, emitido por el primer juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, SisGeDo N° 1331952 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, uno de los principios aplicables y observable al debido procedimiento administrativo es lo consagrado en el inc. 2 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..." norma que guarda concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde también prescribe "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango y denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, no modificar su contenido ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

Que, la vigencia del citado artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992; artículo que posteriormente fue derogado por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 la misma que solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)";

Que, teniendo en consideración la Resolución 23, de fecha 03 de octubre del 2017, sentencia de vista, en donde la Sala Especializada Civil, de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica señala; **VISTOS:** Materia del Grado, se tiene en grado de apelación, contra la sentencia (Resolución N° 15), de fecha 22 de mayo del 2017, emitida por el Juez del primer Juzgado Civil de Huancavelica; es así que la referida Sentencia de Vista resuelve: **1. DECLARAR: FUNDADA** la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Evaristo Solís Esteban, contra la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica. **2. DECLARAR:** la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 291-2013-GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 22 de Abril de 2013, emitido por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y la Resolución Gerencial Regional N° 321-2013/GOB.REG. HVCA/GRDS de fecha 11 de julio del año 2013, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica. **3. DISPONER:** el cálculo de los Intereses Legales, que se deberán calcularse desde que la entidad administrativa incurrió en mora, es decir, desde que



incumplió con el pago oportuno y correcto de la bonificación teniendo en cuenta la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil y que no serán de aplicación los intereses capitalizables para el presente caso, que serán practicadas por las entidades demandadas por el intermedio de la Oficina correspondiente siempre con conocimiento del demandante.

Que, posterior a ello mediante **Resolución 34, de fecha 16 de setiembre del 2019**, Expediente N° 01687-2013-0-1101-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que resolvió: (...) **2. APROBAR** el informe pericial efectuado por el perito adscrito a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Gary Oriol Paitan Condori, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **3. TENER** como nuevo monto de devengados de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 la suma de s/. 51,004.46 (Cincuenta y Un Mil Cuatro con 46/100) y por intereses legales la suma de s/. 10,209.82 (Diez Mil Doscientos Nueve con 82/100 Soles), que hacen un total de s/. 61,214.28 (Sesenta y Un Mil Doscientos Catorce con 28/100 Nuevos Soles), que deberá pagar la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica a favor del recurrente Evaristo Solís Esteban, por el periodo devengado correspondiente del 01 de abril de 2000 hasta el 30 de octubre de 2018(...);

Que, estando al Oficio N° 1-1289-2019-J-1JCHU-CSJHU/PJ, el señor Juez del Primer Juzgado Especializado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, dispone a la señora Gerente General de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, cumplir con el mandato judicial; por lo que el Gerente Regional de Desarrollo Social, a través del Memorando N° 2549-2019-GOB.REG-HVCA/GGR-GRDS, dispone al Director Regional de Salud, emita nuevo acto administrativo, conforme a lo ordenado en la resolución N° 34 de fecha 16 de setiembre del año 2019, en el proceso judicial seguido por Solís Esteban Evaristo;

Que, la Resolución Número veintitrés, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, señala en su ítem **Tres.-** "Evaluando en esta segunda instancia, de acuerdo a lo actuado y teniendo en cuenta la apelación, es el caso de señalar que el artículo 184° de la Ley 25303 – Ley de Presupuesto para el año 1991, prescribe: "Otorgarse al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una **bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total** como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...)"; de igual manera, establece en el fundamento **Siete.-** "Por consiguiente, teniendo en cuenta que el recurrente tiene la condición de cesante del Decreto Legislativo N° 20530, y que la Bonificación especial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, forma parte de su pensión de cesantía, conforme se verifica de las boletas, empero en monto diminuto –remuneración total permanente; y habiendo quedado establecido que dicho beneficio debe ser otorgado en base a la remuneración total, el mismo que debe ser en forma continua, pues es un derecho que se encuentra incorporado en su pensión de cesantía; circunstancia que tendrá incidencia en el monto de la pensión del solicitante, lo cual no implica una nivelación de la pensión de jubilación, la misma que se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento; por el contrario únicamente se trataría de un recalcu de la Bonificación especial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303";

Que, asimismo, en el fundamento Quinto de la sentencia de vista precisa: "advirtiéndose los errores, en el cálculo de la Remuneración Total Permanente no puede aprobarse la pericia elaborada por la perito Primitiva Quintana Calderón; sin embargo, como se advierte de la pericia practicada por el perito adscrito a esta Corte Superior de Justicia de Huancavelica Gary Oriol Paitan Condori, la misma ha superado los errores advertidos en la pericia oficial; por lo que determina aprobar la pericia y debe procederse acorde a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República"; en consecuencia en cumplimiento a la sentencia de vista (resolución N° 23) y la resolución N° 34, emitidas por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y en cumplimiento irrestricto de la norma es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por Decreto de Urgencia N° 014-2019, del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la



Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019-GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Planeamiento presupuesto y organización, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER la deuda de pago por devengado de la Bonificación por Condición Excepcional de Trabajo dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 a favor de Evaristo Solís Esteban, el cual corresponde a s/. 51,004.46 (Cincuenta y Un Mil Cuatro con 46/100) y por intereses legales la suma de s/. 10,209.82 (Diez Mil Doscientos Nueve con 82/100 Soles), que hacen un total de S/. 61,214.28 (Sesenta y Un Mil Doscientos Catorce con 28/100 Nuevos Soles). En estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 34 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.-----

Artículo 2°.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Presupuesto y Organización, realice los tramites de solicitud de los créditos suplementarios que garantice el presente pago a favor del demandante Evaristo Solís Esteban.-----

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al interesado, e instancias administrativas competentes para los fines que le convenga, con las formalidades de ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M.C. PEAR DAVID CUKAHUA SANTIAGO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
C.M.P. N° 80322

CDCS/GOM/fsmf

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADO (A).